



ORDINARIO 01161-2018-01246 -OF. 4º NOT. 4º - (REGISTRO 2667)  
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO  
CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, tres de  
diciembre de dos mil veinte.-----

I. Por recibida la certificación con número de registro interno arriba  
identificado, y copia certificada del expediente proveniente de la Sala Quinta  
de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil; II) En cumplimiento de  
lo ordenado por la honorable Sala, se procede a dictar la resolución: «I) Se  
tiene a la vista la revocatoria planteada por la entidad Lisa, Sociedad Anónima,  
a través de su mandataria especial judicial con representación respectiva,  
contra la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.-----

**DE LA INTERPOSICION DE LA IMPUGNACIÓN:** Manifiesta que es  
procedente el presente remedio, en virtud que la parte actora, omite  
mencionar que con fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, ante el  
Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil de Guatemala, ya había  
planteado una demanda idéntica a la que ahora presenta, y lo que es aún peor  
en total desobediencia y desacato a lo que el juez resolvió mediante resolución  
de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente cero un  
mil ciento sesenta y cuatro guión dos mil diecisiete guión cero cero doscientos  
veintiocho, oficial y notificador segundo, interpone nuevamente demanda  
ordinaria en contra de su representada, habiéndole ordenado el juez,  
literalmente lo siguiente en su parte resolutive: «Por tanto: Este juzgado con  
base en lo considerado y leyes citadas DECLARA: I) Con lugar el recurso de  
revocatoria planteado por Tito Enoc Marroquín Cabrera, en su calidad de  
Mandatario Especial Judicial con Representación de la entidad Lisa, Sociedad

Anónima; II) Se revoca el decreto dictado el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho; III) Resolviendo conforme a derecho: A) No se admite para su trámite para la demanda promovida con base al siguiente razonamiento: El juicio ordinario no es la vía idónea para el conocimiento del presente proceso, toda vez que de conformidad con lo argumentado en la demanda se pretende la declaratoria de prescripción de la obligación de pagar utilidades provenientes de los acuerdos autorizados en las asambleas de accionistas celebradas por la entidad Escobio, Sociedad Anónima, actividades mercantiles. Aunado a lo anterior de conformidad con la escritura constitutiva de la sociedad existe cláusula de sometimiento expreso de la vía sumaria, por lo que debe ventilarse a través de la vía del Juicio Sumario (...)», resolución que a la fecha se encuentra firme. En tal virtud si la actora pretendía volver hacer valer tal derecho, debió de obedecer lo resuelto en la resolución antes descrita. Sin embargo, de forma maliciosa, la actora, nuevamente no acompaña copia de la escritura constitutiva de la entidad Escobio, Sociedad Anónima, documento que en el presente caso es fundante para la pretensión que se quiere hacer valer en juicio, ya que solo mediante dicho documento, el juez puede realizar un análisis acorde a la pretensión, ya que en el mismo se encuentra la forma de ejecución de las distintas acciones corporativas y sociales a la que la entidad Escobio, Sociedad Anónima, está sujeta para su cumplimiento, como lo es la forma, modo, tiempo y lugar en el que se distribuyen las utilidades, lo cual emana de una instrucción contenida en la escritura social. En el anterior orden de ideas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que regula la primacía de las disposiciones especiales, es decir, que con base en lo establecido en el pacto social y lo estipulado en el artículo 1039



del Código de Comercio, resulta claro que la vía para tramitar este proceso es la vía sumaria, porque el litigio que se pretende resulta del ejercicio de un derecho social de la entidad demandante y el accionista como demandado.-----

**CONSIDERANDO:** «Doctrinariamente se indica que los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales. Con la palabra «Medios de impugnación» se designa tanto al acto de la parte que pide la anulación o modificación de una resolución judicial, como a la fase en la que el Órgano Jurisdiccional conoce esa petición. Todos los medios de impugnación se originan en la posibilidad del error humano, con el propósito que sea examinado una vez más el objeto de lo decidido en la resolución judicial para evitar, en la medida de lo posible, resoluciones no apegadas a lo dispuesto por la ley. La competencia para conocer de un medio de impugnación puede atribuirse, ya sea al mismo órgano que dictó la resolución que se impugna, a un órgano distinto y superior, dando lugar a los llamados Remedios y a los Recursos. Al hablar de Revocatoria se hace alusión de un medio de impugnación que conoce el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna y lo característico del mismo es que procede sólo en contra de los decretos, es decir en contra de las resoluciones que determinan el trámite procesal». (Mauro Chacón Corado).-----

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: «los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el Juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las

veinticuatro horas siguientes a la última notificación»; asimismo el artículo 599 del citado código regula: «El Juez o tribunal ante quién se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes».

**CONSIDERANDO:** La juzgadora al hacer el estudio de las actuaciones, establece que el Recurso de Revocatoria planteado por la entidad demandada, por medio de su mandataria especial judicial con representación, Katty Aimé Reyes Martínez, debe declararse con lugar, toda vez que de la lectura de la demanda promovida se determina que la pretensión de la parte actora es que se declare prescrita la obligación del pago de dividendos de la entidad Escobio, Sociedad Anónima, dicha obligación se originó de los acuerdos de distribución de utilidades decretados por la asamblea general ordinaria anual de accionistas, por lo que de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, que regula que a menos que se estipule lo contrario en dicho código, las acciones a qué de lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje; en el presente caso al figurar como partes dos sociedades anónimas y que el proceso tiene por objeto que se declare la prescripción de la obligación de pago de dividendos acordados en Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, el seis de noviembre de dos mil seis, veinticinco de agosto de dos mil ocho, dieciséis de diciembre de dos mil nueve, veintiocho de abril de dos mil diez y cuatro de abril de dos mil once, evidenciándose que la pretensión del presente juicio es de naturaleza mercantil, siendo aplicable la norma antes relacionada, por lo que dicha controversia debe ser dilucidada a



través del juicio sumario mercantil, no siendo la vía ordinaria promovida la idónea para discutirse, por lo que debe declararse con lugar el recurso planteado, en tal virtud debe resolverse en el sentido indicado, haciendo las demás declaraciones que en derecho correspondan.-----

**CITA DE LEYES:** Artículos citados y 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 28, 29, 30, 33, 61, 62, 66 al 79, 96, 106, 107, 109, 128, 177, 178, 186, 598, 599 del Código Procesal Civil y Mercantil; 5, 1039 del Código de Comercio de Guatemala; 62, 141, 142, 143, 146, 165 de la Ley del Organismo Judicial.-----

**POR TANTO:** Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas **RESUELVE:** **I) CON LUGAR LA REVOCATORIA** planteada por KATTY AIMÉ REYES MARTÍNEZ, en la calidad con que actúa, en contra de la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, por lo considerado; **II)** En consecuencia, **SE REVOCA** la resolución impugnada, quedando sin valor ni efecto jurídico y se procede a dictar la que corresponde: **«I) No se admite para su trámite la demanda promovida en virtud de que al dar lectura al memorial presentado y documentos adjuntos se establece que la vía intentada no es la idónea, toda vez que la controversia deviene por conflicto entre dos entidades mercantiles -con calidad de comerciantes- como consecuencia de la distribución de dividendos -siendo un tema regulado por nuestro ordenamiento jurídico mercantil-, existiendo un proceso establecido para los asuntos que se deriven de la aplicación del Código de Comercio de Guatemala, por lo que no se cumple con lo establecido en los artículos 61 numeral sexto y 106 del Código**

Procesal Civil y Mercantil; II) Por esta única vez se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones; III) Oportunamente devuélvanse a la parte interesada los documentos adjuntos al escrito de demanda y copias respectivas; IV) NOTIFIQUESE. Artículos: 12, 28, 29, 203, 204 de la Constitución Política de República de Guatemala; 1501 del Código Civil; 25, 27, 28, 29, 30, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 63, 66, 67, 71, 79, 96, 106, 107, 109, 128, 177, 178, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 10, 1039 del Código de Comercio de Guatemala; 16, 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial». III) NOTIFIQUESE.